

En la Gaceta Oficial No. 6.210 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, se publicó el Decreto No. 2.167, mediante el cual el Presidente de la República dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos (el “Decreto-Ley”), el cual tiene como objeto regular los términos y condiciones en que los organismos con competencia en el régimen de administración de divisas ejercen las atribuciones que le han sido conferidas; así como los parámetros fundamentales para la participación de los particulares y entes públicos en la adquisición de divisas y los supuestos que constituyen ilícitos e infracciones en esta materia y sus respectivas sanciones.

Entre los cambios más relevantes que este Decreto-Ley contiene con respecto a la Ley que regulaba anteriormente esta materia, se deben señalar los siguientes:

- a) Creación de un Sistema de Certificados de Producción (“el Sistema”), cuya obtención será obligatoria a los fines de solicitar divisas destinadas a la importación de determinados insumos, servicios, bienes de capital o cualquier otro componente productivo, el cual deberá ser centralizado, implementado y ejecutado por el Centro Nacional de Comercio Exterior (“CENCOEX”). El Sistema deberá ser desarrollado por la vicepresidencia sectorial con competencia en el área económica, en coordinación con la Vicepresidencia de la República, en un plazo que no excederá de seis (6) meses, contado a partir de la publicación del Decreto-Ley en Gaceta Oficial.
- b) El Ejecutivo Nacional podrá dictar regulaciones sectoriales mediante las cuales se agilicen o simplifiquen los trámites establecidos para la obtención de divisas ante el CENCOEX, pudiendo en circunstancias excepcionales y justificadas, flexibilizar o dispensar a los solicitantes la consignación de requisitos no indispensables o postergar la presentación de los mismos.
- c) Las personas naturales o jurídicas demandantes de divisas podrán adquirirlas a través de transacciones en moneda extranjera ofertadas también por bancos del estado (además de las personas y organismos establecidos anteriormente: personas naturales y jurídicas del sector privado; Petróleos de Venezuela S.A. (“PDVSA”) y el Banco Central de Venezuela (“BCV”). Excepcionalmente, entes públicos distintos de PDVSA y del BCV podrán participar como oferentes de divisas, previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en Materia de Finanzas, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta el Presidente de la República.
- d) El CENCOEX no autorizará divisas para satisfacer una prestación ya extinguida o compromisos que anticipadamente haya podido contraer el solicitante sin contar con la previa aprobación correspondiente, salvo aquellos casos en los que el CENCOEX podrá previo acto motivado, excepcionar por razones de interés nacional.
- e) El CENCOEX, una de las autoridades administrativas del régimen de administración de divisas, gozará de las prerrogativas procesales que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le otorga a la República.

- f) Las personas naturales o jurídicas deberán informar al CENCOEX, las operaciones cambiarias que realicen en el país, conforme a los medios, términos y oportunidad que disponga el referido instituto.
- g) Los exportadores de bienes o servicios están obligados a declarar al BCV y al CENCOEX, a través de un operador cambiario autorizado, los montos en divisas y las características de cada operación de exportación cuando sea por un monto superior a USD 10.000,00 o su equivalente en otras divisas (anteriormente, sólo estaban obligados a declarar al BCV).
- h) Las personas naturales no residentes que se encuentren en situación de tránsito o de turismo en el territorio nacional y cuya permanencia en el país sea igual o inferior a 90 días continuos (anteriormente, la permanencia en el país debía ser inferior a 180 días continuos), y las empresas constituidas o que se constituyan para desarrollar cualquiera de las actividades a que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, dentro de los límites y requisitos previstos en el respectivo convenio cambiario, así como las que se encuentren sujetas a regímenes especiales de conformidad con la Ley de Regionalización para el Desarrollo Socio-productivo de la Patria, o los instrumentos dictados para desarrollarla, están exceptuadas de la obligación de declarar las divisas adquiridas
- i) Además de los ilícitos cambiarios ya existentes como son: (i) presentación de documentos o información falsa o forjada; (ii) adquisición de divisas mediante engaño; (iii) desviación del uso de las divisas; (iv) promoción de ilícitos cambiarios; (v) agravante por uso de medios electrónicos, financieros o con conocimiento especializado; (vi) comisión de ilícito por prestadores de servicio en los órganos y entes públicos (quienes presten servicios en los órganos, entes de la Administración Pública y en los operadores cambiarios); (vii) incumplimiento de reintegro, quedaron incorporados como nuevos ilícitos cambiarios los siguientes: (a) uso de tipo de cambio no oficial para establecer precios; y (b) difusión de información falsa sobre el tipo de cambio (ambos ilícitos cambiarios se encuentran sancionados con prisión y multa (únicamente en el primer caso).
- i. El uso de tipo de cambio no oficial para establecer precios se refiere a quienes promocionen, comercialicen o determinen los precios de bienes y servicios utilizando como referencia un tipo de cambio distinto a los permitidos por la normativa cambiaria o al fijado para la operación correspondiente por la administración cambiaria.
 - ii. La difusión de información falsa sobre el tipo de cambio comprende a quienes participen de manera directa o indirecta en la elaboración de cualquier engaño o artificio, con la finalidad de difundir vía electrónica, televisión, radio o comunicación de cualquier tipo, escritos, señales, imágenes o sonidos, información falsa o fraudulenta referida al tipo de cambio aplicable a las divisas en la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá que una información referida al tipo de cambio aplicable es falsa o fraudulenta cuando contraríe o distorsione los valores aplicables al tipo de cambio fijado por el Ejecutivo Nacional y el BCV.
- j) Quienes estando en la obligación de reintegrar las divisas al BCV, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto-Ley, en la normativa cambiaria vigente, o en los contratos o convenios suscritos con la administración cambiaria, incumplan con la orden de reintegro dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que corresponda (anteriormente, 15 días hábiles), o quede firme la sentencia que ordene el reintegro, prorrogables por 30 días más, serán sancionados. No obstante, el Decreto-Ley limita las sanciones penales por el incumplimiento de la obligación de reintegro, únicamente cuando el monto a reintegrar sea superior a USD. 10.000,00, o su equivalente en otra divisa (anteriormente, los montos debían ser superiores a USD 50.000,00).

- k) En aquellos casos en los cuales el reintegro de divisas sea de imposible ejecución, el Juzgador podrá establecer el reintegro de las mismas en bolívares, ordenando el pago de 15 Unidades Tributarias (“U.T.”), vigente para la fecha de la sentencia condenatoria, por cada Dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a las divisas solicitadas.
- l) Quien después de una sentencia condenatoria cometiera nuevamente un hecho punible establecido en el Decreto-Ley, será castigado con la pena correspondiente, aumentada en una cuarta parte, de conformidad con las normas del Código Penal. Asimismo, determinada la reincidencia, el infractor no podrá acceder a los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas por un período igual al de la respectiva condena.
- m) El Decreto-Ley establece que los ilícitos cambiarios serán penalizados con prisión entre 2 a 15 años, incluyendo multas que oscilan entre 10 y 15 U.T., vigente para la fecha de la sentencia condenatoria, por cada Dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria; con excepción de la multa referente al ilícito cometido por el uso de un tipo de cambio no oficial para establecer precios, la cual resultará en un 200% de la diferencia resultante de restar, al valor fijado por el infractor para la divisa, el valor que correspondiere a la operación, de conformidad con la normativa cambiaria aplicable.
- n) Las infracciones administrativas previstas se mantienen. No obstante, el Decreto-Ley limita las sanciones administrativas por el incumplimiento de la obligación de reintegro, únicamente cuando el monto a reintegrar sea superior a USD. 10.000,00, o su equivalente en otra divisa (anteriormente, los montos debían ser superiores a USD 50.000,00).
- o) El Decreto-Ley prevé multas que oscilan entre 200 y 500 U.T. (anteriormente, esta última oscilaba entre 200 y 5.000 U.T.), en caso de cometer la infracción administrativa correspondiente al incumplimiento de anunciar la procedencia de las divisas. Las demás infracciones administrativas serán sancionadas con multas que oscilan entre 0,1 y 10 U.T., vigente para la fecha de su liquidación, por cada Dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria. No obstante, en el caso de faltas de representantes de las personas jurídicas, éstas estarán sujetas a multas del doble del equivalente en Bolívares del monto de la operación cambiaria.
- p) El Ministerio Público solicitará al Tribunal de Control autorización para rebajar la pena aplicable a la mitad de la sanción establecida para el delito que se le impute al informante, cuando se trate de hechos producto de la delincuencia organizada o de la criminalidad violenta y el imputado colabore eficazmente con la investigación, aporte información esencial para evitar que continúe el delito o se realicen otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos, o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la pena que corresponda al hecho punible por el cual se le investiga, sea menor o igual que la de aquellos cuya persecución facilita o continuación evita. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad física del informante.
- q) Las infracciones administrativas y la acción penal de los delitos a que se refiere el Decreto-Ley NO prescriben (anteriormente, el lapso de prescripción era de 10 años, contados a partir de la fecha de la infracción, y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho).

- r) Los bienes provenientes de la comisión de los delitos establecidos en el Decreto-Ley serán objeto de confiscación, cuando dichos delitos involucren divisas autorizadas o liquidadas a través de los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas provenientes del patrimonio público, lo cual deberá declarar el juez en la respectiva sentencia condenatoria, indicando específicamente los bienes sobre los cuales recaiga.
- s) El *Capítulo VII Del Procedimiento Sancionatorio: De la Iniciación, Sustanciación y Terminación* contenido en la Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, publicada en noviembre de 2014, fue eliminado, exceptuando el artículo 34 referente a las medidas preventivas.
- t) Adicionalmente, se añaden 4 nuevos artículos sobre: (i) reincidencia administrativa; (ii) aprobación de divisas a venezolanos residentes; (iii) de la sustanciación del expediente para la determinación de las infracciones; (iv) formalidades para la aplicación de sanciones.
 - i. Quienes una vez impuestos de una resolución firme sancionatoria, cometieran cualquiera de las infracciones establecidas en el Decreto-Ley, serán sancionados con el doble de la multa que corresponda y serán suspendidos del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (“RUSAD”) por el lapso de 2 años, contados desde la fecha en que sea pagada la multa correspondiente a la sanción administrativa (anteriormente, 1 año).
 - ii. La aprobación de divisas para consumos electrónicos y con tarjeta de crédito es un beneficio que podrá ser otorgado únicamente a los venezolanos residenciados permanentemente dentro del país.
 - iii. La autoridad competente en materia cambiaria sustanciará de oficio o por denuncia oral o escrita el expediente respectivo para la determinación de las infracciones a las que se refiere el Decreto-Ley, el cual contendrá las presunciones de hecho a investigar, los fundamentos legales pertinentes y las consecuencias jurídicas que se desprenderán en el caso de constatarse los supuestos. Dicho expediente será remitido al órgano o ente competente en materia cambiaria y con potestad sancionatoria, a los fines de iniciar el procedimiento correspondiente. Los términos, oportunidad y elementos que aplicarán para la sustanciación de la averiguación se establecerán mediante providencia administrativa que se dicte al efecto.
 - iv. La oportunidad, mecanismos, formalidades, condiciones y términos para la aplicación de las sanciones establecidas en el Decreto-Ley, serán regulados por el órgano o ente competente en materia cambiaria y con potestad sancionatoria. Los hechos o circunstancias de los cuales el órgano o ente competente tenga conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización, así como los documentos a los cuales tuviere acceso en virtud de ser incorporados a los expedientes que conozca, podrán ser aprovechados por la autoridad administrativa en materia de determinación y fijación de precios en el ejercicio de funciones de investigación, inspección o fiscalización.

El Decreto-Ley deroga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, publicado en Gaceta Oficial No. 6.150 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014. Quedan igualmente derogadas todas aquellas disposiciones normativas que contravengan lo establecido en el Decreto-Ley.

Las Disposiciones Transitorias del Decreto-Ley disponen: (i) los procedimientos administrativos en curso, iniciados bajo la vigencia de leyes anteriores en la materia, se regirán en el fondo y en la forma por las normas de este Decreto-Ley, salvo en los casos que existan disposiciones que resulten más favorables a los

sujetos involucrados; y, (ii) a partir del 1° de enero de 2016, el personal del CENCOEX, será de libre nombramiento y remoción, en virtud de las atribuciones del mencionado instituto público.

El Decreto entró en vigencia a partir del 30 de diciembre de 2015.

Para tener acceso al Decreto, haga clic [aquí](#).



NOTA: ESTE MEMORANDUM INFORMATIVO NO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA ASESORÍA LEGAL EN ASUNTO ESPECÍFICO ALGUNO Y SU CONTENIDO TIENE EL FIN DE SERVIR COMO UN AVISO GERENCIAL EN CUANTO A LOS SUCESOS ACTUALES EN VENEZUELA. CUALQUIER PREGUNTA LEGAL RELACIONADA CON LA POSIBLE APLICACIÓN DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN O DE UNA LEGISLACIÓN PROPUESTA A UN ASUNTO ESPECÍFICO DEBE DIRIGIRSE A TRAVIESO EVANS ARRIA RENGEL & PAZ.